

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



SE SUSCRIBE

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis	8 "
	Un año.....	16 "

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 247.

Para cumplir un servicio que interesa la Delegación de Hacienda de esta provincia, se servirán los Sres. Alcaldes remitir con toda urgencia á este Gobierno, relación de las ferias y mercados semanales, quincenales ó anuales que se celebren en sus respectivas localidades, con expresión de las fechas en que fueron implantados éstas y aquéllos.

Soria 14 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 248.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Sarnago, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Sarnago á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 14 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA

Señas.

Un carnero, clase negro, con señales de una empega forma herradura en el lado derecho, y con hendiduras en ambas orejas.

circular núm. 249.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Canredondo, se hallan recogidas en dicha localidad seis reses vacunas, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerlas, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Canredondo á la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 12 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Dos re es mayores, con la marca de Soria en el anca derecha, y una con collar y cencerro; tres de dos años, sin marca y un becerro mamón.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta de su Presidente y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga nuevamente por otro período de doce meses la vigencia de la ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN.

Vista la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales anteeste Departamento ministerial para que se convoque al segundo de

los concursos para el reparto del 50 por 100 de la cantidad consignada en Presupuestos para subvención al Fomento y mejora de Casas baratas, cantidad que asciende 475.000 pesetas.

Considerando que la propuesta de que se trata está determinada y se ajusta al vigente Reglamento para el servicio de Casas baratas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se convoque á dicho concurso mediante las condiciones siguientes:

1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar á este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del 30 de Noviembre de 1921 y ante la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de Fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado, aquellas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1921, respecto de aquellas construcciones en las que haya invertido el capital por el cual se solicita la subvención.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas ó que se propone edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se base su gestión financiera; los plazos fijados para llevar á cabo la construcción y la relación de las casas ya construidas, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad esas viviendas; el coste total de cada casa, expresando por separado el coste del terreno, á los efectos del artículo 2.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1921; una relación de alquileres en el caso de que las edificaciones se destinen á ser arrendadas y cuantos extremos análogos se estimen para fundamentar la petición.

c) Hacer constar la forma de subvención á que opta dentro de este concurso, especificando si se solicita la subvención directa ó el abono de intereses de las obligaciones emitidas, teniendo en cuenta que el número 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1919 (párrafo 6.º del

artículo 97 del Reglamento de 14 de Mayo de 1921), dispone que las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año ó de los que se convoquen en lo sucesivo, y que por tanto, para acudir á más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases ó cantidades en cada uno de ellos, á no ser que estén comprendidas en la Real orden de 16 de Septiembre de 1919, que dispone que no tengan efecto retroactivo las disposiciones del citado decreto.

d) Hacer constar con referencia á sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como empresa no exceden del 5 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento de 14 de Mayo de 1921.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de ser favorecidos por la constitución.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, deberán también acreditar, en forma legal, las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refiere á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de 14 de Mayo de 1921.

i) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

Para acreditar estos extremos deberá expresarse el presupuesto detallado de lo construido descompuesto en unidades de obra y suscripto por facultativo competente, el total invertido en la construcción de cada una de las casas, cuya situación (calle, número, paraje, etc.) se detallará, y si se tratase de proyectos de barriadas que conlleven la ejecución de obras de urbanización, se acreditará por separado en la forma expuesta lo empleado en urbanización, detallando los diversos elementos de esta última.

También, y en todos los casos, se expresará por separado el coste de los terrenos, base de la construcción ó urbanización.

Las mismas formalidades y detalles se observarán para acreditar lo invertido anualmente en obras.

Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención de los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de Diciembre de 1920.

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención ó la cantidad que representan los intereses correspondientes á los años 1921 y 1922 de las obligaciones emitidas.

7) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1920, á no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos á la Junta de Fomento y Mejora de casas baratas correspondiente ó al Instituto de Reformas Sociales.

3.ª Las Sociedades ó particulares que acudan á este concurso tendrán que determinar el coste total de las casas, incluyendo el valor de los terrenos, ó, en otro caso el precio del alquiler, para demostrar que el valor de las mismas, ó el precio del arrendamiento, no exceden de los límites fijados en el artículo 2.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1921, artículo que no se aplicará á las casas cuyo valor en venta ó cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación del Real decreto de 3 de Julio de 1919, aunque excedan de los tipos señalados y ya se trate de calificación provisional ó definitiva, según dispone el Real decreto de fecha 19 de Agosto de 1919.

4.ª Las Juntas de Fomento y Mejora de habitaciones baratas informarán detalladamente respecto á las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 15 de Diciembre de 1921 dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministerio del Trabajo.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso publicado por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud. La Junta que hubiere agotado estos impresos deberá solicitarlos urgentemente, en el número que estime necesario, del Instituto de Reformas Sociales.

5.ª Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que éste se hubiere obtenido.

6.ª Para la distribución de este 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento de 14 de Mayo de 1921.

7.ª Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

8.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades ó particulares solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos, á los efectos de la ley de Casas baratas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y efectos de su publicación en la Gaceta de Madrid. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1921.—MATOS.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 11 de Noviembre.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Aguas.

Examinado el expediente y proyecto promovidos por D. Juan Romero Aparicio, Presiden-

te administrativo de Valdeluviel, por sí y en representación de la Sociedad de vecinos del mismo pueblo, en petición de la concesión del aprovechamiento de quinientos litros por segundo continuo de tiempo de aguas del rio Ucero, en un salto útil de tres metros y medio;

Resultando que en la tramitación del expediente se han seguido estrictamente todas las disposiciones emanadas de la ley de Aguas vigente, del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 para su aplicación y de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, que dicta reglas para la tramitación de toda clase de expedientes de aguas;

Resultando que no ha habido proyecto alguno en competencia con el presentado por el peticionario, y que éste concuerda con el terreno, según resulta del acta de replanteo levantada sobre el terreno por el Ingeniero encargado en 10 de Septiembre de 1921;

Resultando que las dos oposiciones presentadas contra esta concesión son improcedentes: La primera firmada por D. Mauricio Poza García, Alcalde de barrio de Sotos del Burgo, por quedar respetados y atendidos los riegos á que tienen derecho los regantes de Sotos del Burgo y de Barcebalejo; y por que no habiéndose de modificar las características de la presa actual, en nada varían los efectos de la misma con motivo del nuevo aprovechamiento industrial.

La segunda oposición suscrita por D. Anastasio Yagüe, Alcalde pedáneo de Barcebalejo, también improcedente por las mismas razones invocadas en cuanto á la anterior y porque el canal de conducción tiene capacidad bastante en todos los puntos de su recorrido para conducir el caudal necesario para la industria y riegos, según se deduce del detallado informe emitido por el Ingeniero que efectuó la confrontación;

Resultando que según informa en 3 de Septiembre último el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, esta concesión no afecta directa ni indirectamente al plan general de Canales y Pantanos de riego aprobado con carácter provisional por Real decreto de 25 de Abril de 1902;

Resultando que todos los informes emitidos por el Ingeniero encargado de la confrontación por la Jefatura de Obras públicas de Soria, por el Consejo provincial de Fomento y por la Comisión provincial, son favorables al otorgamiento de la concesión solicitada;

Considerando que este Gobierno civil compete el otorgamiento de esta concesión por encontrarse de lleno comprendida en la regla 6.ª del art. 4.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918;

Considerando que quedan atendidos los riegos á que tienen derecho los pueblos de Sotos del Burgo y Barcebalejo, así como los de Valdeluviel, por no alterarse en nada la posición del embalse respecto á los primeros y fijarse en las condiciones 6.ª y 7.ª que se señalan entre las de concesión, la de asegurar en todo momento el concesionario en la cabecera de los riegos el caudal de sesenta y tres litros por segundo continuo de tiempo que tienen señalado por concesión firme de fecha 19 de Septiembre de 1918;

Considerando que el proyecto presentado puede servir de base á esta concesión en cuanto no se oponga á las condiciones generales de la ley y á las particulares que se imponen como base de la misma.

Considerando que se respeta todo derecho de propiedad y no se causa perjuicio alguno á tercero.

Considerando que los informes todos emitidos y antes citados proponen el otorgamiento de la concesión solicitada con estricta sujeción a las condiciones generales de las leyes y disposiciones legales vigentes que son aplicables a la misma, y con las cláusulas especiales de concesión propuestas en su informe por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia de Soria;

Considerando que por el peticionario fueron aceptadas todas las condiciones impuestas en esta concesión y que entregó una póliza de 75 pesetas para reintegro de la misma.

He resuelto otorgar a D. Juan Romero Aparicio, Presidente Administrativo de Valdeluviel, agregado al Burgo de Osma, (provincia de Soria); por sí y en representación de la Sociedad de vecinos del mismo pueblo, la concesión del aprovechamiento de quinientos litros por segundo continuo de tiempo de aguas del río Ucero, para su utilización en un salto bruto de tres metros y medio de altura en jurisdicción del emplazamiento de la presa del término de Sotos del Burgo, agregado a Valdemaluque (Soria), con sujeción al proyecto presentado y cumplimentándose estrictamente todos los preceptos que sean aplicables de la ley de Aguas vigente, de la ley de Protección a la Industria Nacional y Reglamento para su ejecución; de la ley de Protección a la pesca fluvial y Reglamento para su ejecución; de la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución; de la ley y Reglamento de Accidentes del trabajo; disposiciones vigentes sobre contrato del trabajo; Real decreto de 14 de Junio de 1921 y demás disposiciones vigentes; además de las cláusulas particulares que para la presente concesión a continuación se proponen;

1.ª Se concede a D. Juan Romero Aparicio, Presidente Administrativo de Valdeluviel, por sí y en representación de la Sociedad de vecinos del mismo pueblo, el aprovechamiento de quinientos litros por segundo continuo de tiempo derivados del río Ucero, en jurisdicción de Sotos del Burgo, término municipal de Valdemaluque (Soria), y en un salto útil de dos metros ochenta y nueve centímetros, con sujeción al proyecto presentado, a las generales de la ley y a las condiciones que siguen.

2.ª La presa de derivación será la misma actualmente existente en Valdebáscos, en término de Sotos del Burgo, agregado al Ayuntamiento de Valdemaluque (Soria), presa que actualmente se emplea para riego y que está construida de empalizadas, no debiendo ser modificadas sus características esenciales, y permitiéndose únicamente sea reforzada e impermeabilizada para uso permanente en lugar de temporal.

3.ª El plano de coronación de la presa cuya altura sobre el fondo del río será como término medio de treinta y seis centímetros, se referirá al plano superior de la imposta de coronación, en su punto medio del pontón existente en el hectómetro 5 del kilómetro 8 de la carretera de tercer orden de Burgo de Osma a San Leonardo, debiendo encontrarse el citado plano de coronación, siete metros sesenta centímetros más bajo que el plano de referencia.

4.ª Para que en todo tiempo quede un punto de referencia preciso é inmanente de la coronación de la presa, se colocará en lugar del terreno próximo a la presa y bien asequible una placa de fundición, en posición horizontal y a la altura de la coronación de la presa, con arreglo a la cláusula 3.ª, para de ese modo poder fácilmente en todo momento comprobar la altura de la presa.

5.ª Con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la pesca fluvial, se colocarán en la presa escalas salmoneras, y en la toma de aguas las rejillas que prescriben los artículos 72 al 76 del Reglamento aprobado para la aplicación de la ley de Protección a la Pesca fluvial por Real decreto de 7 de Julio de 1911.

6.ª La derivación de aguas se efectuará por la margen izquierda del río Ucero, aprovechando las actuales acequias de conducción de regadío, que deberá ensancharse lo necesario para conducir además de los 500 litros por segundo, base de esta condición, los 63 litros de agua por segundo continuo de tiempo que tienen concedido los pueblos de Valdeluviel y Barcebatejo, agregados de Burgo de Osma, por concesión firme de fecha 19 de Septiembre de 1919, que debe ser respetada y tiene derechos de preferencia a la presente concesión.

7.ª Para el exacto cumplimiento de la anterior cláusula 6.ª, queda obligado el concesionario a facilitar para los regadíos los 63 litros por segundo continuo de tiempo señalados, sea el que quiera el caudal de agua que entre por la toma de aguas en la derivación del caudal del salto; y si fuera preciso, queda obligado al establecimiento de un módulo de riegos que asegure constantemente los sesenta y tres litros por segundo continuo de tiempo, que aquellos tienen fijado.

8.ª La casa de máquinas quedará instalada en el punto señalado en el proyecto a unos 100 metros del poste kilométrico 6 de la carretera de tercer orden de Burgo de Osma a San Leonardo, en el punto autorizado por la Junta Administrativa de Valdeluviel y propietarios dueños de los terrenos en que queda enclavada la central; y el desagüe de la totalidad de las aguas aprovechadas, limpias de impurezas y de toda clase de mezclas y sustancias impropias ó perjudiciales para el uso de las aguas en bebida y riego, se efectuará por medio del canal de desagüe señalado en el proyecto, que vierte en el río Ucero por su margen izquierda a los mil seiscientos metros aguas abajo del emplazamiento de la presa, contados por la margen del río. La longitud total del canal de conducción de las aguas desde la toma hasta el desagüe es de mil setecientos cincuenta metros, en números redondos, como la medida anterior.

9.ª Las obras a que se refiere esta concesión deberán quedar completamente terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de otorgamiento de la concesión, y quedan sujetos a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, siendo todos los gastos de inspección por cuenta del peticionario.

10.ª En cuanto queden completamente ultimadas todas las obras de aprovechamiento del salto, deberá el concesionario dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas de Soria, para que por ésta se gire la visita de inspección precisa para la recepción de las obras si procede; extendiéndose el acta correspondiente, que una vez aprobada queda legalizada la explotación del salto.

11.ª Se otorga esta concesión por 65 años y con sujeción estricta a las condiciones señaladas en el Real decreto de catorce de Junio de mil novecientos veintiuno, previamente aceptado por el peticionario.

12.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

13.ª Con esta concesión queda otorgada la necesaria de servidumbre de presa y paso de acueducto en todos los terrenos de dominio pú-

blico afectados por las obras que abarca la presente autorización.

14.ª Este salto útil de dos metros ochenta y nueve centímetros, se concede para destinar su aprovechamiento a la producción de energía eléctrica con destino a fuerza motriz para alumbrado y usos industriales en Valdeluviel, barrio agregado al Ayuntamiento de Burgo de Osma; bien entendido, que en caso de ser modificado el fin del aprovechamiento del salto, ó de pedirse una reforma esencial en el mismo, se requiere nueva concesión, como si se tratase de un nuevo aprovechamiento.

15.ª Si por efecto de esta concesión, en casos de grandes avenidas extraordinarias del río Ucero, se produjeran en el tramo de remanso en la presa, encharcamientos ó inundaciones que perjudicaran a los propietarios de las riberas colindantes, el concesionario estará obligado al pago de los daños y perjuicios que por ellos se originen.

16.ª El concesionario será responsable en todo momento de los perjuicios que a las personas ó cosas puedan producirse por incumplimiento de las cláusulas de esta concesión ó a causa de la mala ejecución ó descuido en la realización de las obras.

17.ª El concesionario no tendrá derecho a reclamación y tampoco a indemnización alguna, si en casos de excepcional sequía el caudal de agua en la toma no alcanzase a la total de esta concesión y de los riegos señalados, que siempre han de quedar servidos con su caudal señalado en las cláusulas 6.ª y 7.ª anteriores.

18.ª Si por cualquier causa, el Estado piensa ocupar ó inutilizar las obras a que ésta concesión se refiere ó parte de ellas, y aun anular dicha concesión, podrá hacerlo, sin que por ello el concesionario tenga derecho a indemnización alguna; sino únicamente al abono del valor de la obra inutilizada a los precios del proyecto que sirve de base a la concesión.

19.ª El concesionario queda sujeto al cumplimiento de todas las presentes condiciones, de la ley y Reglamento de Aguas vigente, así como también del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y del Real decreto de 14 de Junio de 1921; de la ley y Reglamento sobre protección a la pesca fluvial; de enantos en lo sucesivo puedan promulgarse con la aplicación a esta clase de aprovechamientos; y en esencial a las disposiciones vigentes; ley y Reglamento sobre accidentes del trabajo; disposiciones referentes al contrato del trabajo y al Seguro obrero obligatorio; y ley y Reglamento de Protección a la Industria Nacional, con todas las disposiciones complementarias dictadas con referencia a esta materia.

b) Igualmente queda sujeto el concesionario a cuantas disposiciones se dicte en lo sucesivo sobre las materias de referencia.

20.ª El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión, en cualquiera de sus partes, implica la completa caducidad de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Soria 12 de Noviembre de 1921.—El Gobernador, Luis Posada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Contaduría.—Mes de Octubre de 1921.

Distribución de fondos por capítulos, formada en cumplimiento de la regla segunda de la Real orden de 31 de Marzo de 1886, para sa-

tisfacer las obligaciones del Presupuesto en el referido mes.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	5947 66
2.º	Servicios generales.....	787 50
3.º	Obras obligatorias.....	313 95
4.º	Cargas.....	479 23
5.º	Instrucción pública.....	6128 97
6.º	Beneficencia.....	43761 23
7.º	Corrección pública.....	1355 08
8.º	Imprevistos.....	375
12	Otros gastos.....	1328 40
	Total.....	60477 02

Soria 28 de Septiembre de 1921.—El Contador, Vicente de Pereda.—V.º B.º—El Presidente, Velasco.—Comisión provincial 29 de Septiembre de 1921.—Aprobada.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Recibida en este Centro, con posterioridad á la publicación en la Gaceta de Madrid de la lista de variantes, propuesta por los Ministerios de la relación de artículos ó productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios, la formulada por el Ministerio de Marina en Real orden ingresada en esta Presidencia en el día de ayer,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, á los efectos prevenidos en el artículo segundo de la ley de 14 de Febrero de 1907, se inserte en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias la inclusión pedida por dicho Ministerio, de conformidad con lo informado por el Estado Mayor Central de la Armada, y que es la siguiente: «Material de Aeronáutica y Tiro Naval, y todo lo referente á Torpedos, Minas submarinas, con sus cargas y elementos accesorios.»

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que una vez más se reitere á todos los Centros ministeriales la conveniencia administrativa de remitir las propuestas de variantes á esta Presidencia del Consejo, dentro del plazo prevenido en el artículo segundo del vigente Reglamento, para aplicación de la mencionada ley de 14 de Febrero de 1907.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los efectos de que se adicione la anterior propuesta á las publicadas en la Gaceta de 1.º de Octubre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1921.—MAURA.—Señor Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta del día 13 de Noviembre.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Edicto.

D. Aniceto Cervero Lafuente, Ingeniero Jefe accidental del Distrito forestal de Soria,

Hago saber: Que en el expediente seguido por este Distrito contra Francisco Rodriguez Bernal, que últimamente residio en Muriel de la Fuente, de la provincia de Soria, por abandono de aprovechamiento de resinación de 23.000

pinos en el monte Pinar de dicho pueblo, con fecha 5 del actual, he dictado la siguiente

Providencia.—Del expediente de resinación de 23.000 pinos en el monte Pinar de Muriel de la Fuente, número 81, resulta que, D. Francisco Rodriguez Bernal, rematante de dicho disfrute, ha renunciado á continuar la explotación de la resinación de los pinos expresados, cuyo aprovechamiento le fué adjudicado por cinco años forestales, de los que tres renunció á su ejecución.

Visto el artículo 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; Considerando que la negativa del rematante á continuar el aprovechamiento que le fué adjudicado en pública licitación, supone el abandono del mismo con lesión evidente para los intereses del Tesoro público y de la entidad dueña del monte en que el aprovechamiento se localiza;

Considerando que los perjuicios originados al pueblo de Muriel de la Fuente, son aquellos que se derivan de la eventualidad de que el aprovechamiento abandonado no tenga ejecución, ó que si la tuviere fuera con una sensible depreciación;

Considerando que por Real orden de 16 de Mayo de 1896 se declaran aplicables á la administración las reglas del Real decreto de 4 de Enero de 1883;

Ha acordado en uso de las atribuciones que me están conferidas,

Imponer á Francisco Rodriguez Bernal:

Primero. Una multa de dos mil setecientas pesetas.

Segundo. La obligación de abonar al pueblo de Muriel de la Fuente, la cantidad de cincuenta y un mil pesetas en concepto de indemnización de perjuicios.

Proponer á la Superioridad la rescisión del contrato.

Lo que se hace público por medio de este edicto para conocimiento del interesado Francisco Rodriguez; advirtiéndole, que la multa deberá hacerla efectiva en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que este anuncio se publique, satisfecha en papel de pagos al Estado, y la indemnización en metálico en las arcas municipales de Muriel de la Fuente, fijando el apremio del 5 por 100 diario del total de la multa por cada día que pase de dicho plazo sin haber ejecutado el pago de la misma, y que de no verificarlo así, se oficiará al Juzgado de Instrucción del partido correspondiente, para que proceda á la ejecución de responsabilidades por la vía de apremio.

También se advierte al dicho Sr. Rodriguez, que contra la providencia dictada cabe el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este edicto y previo el depósito en metálico en la sucursal de la Caja de depósitos de la provincia de Soria, del importe total de los perjuicios causados y de la quinta parte de la multa impuesta.

Y en atención á que no se conoce el paradero del referido Francisco Rodriguez Bernal, se publica dicha providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Soria, en la Gaceta de Madrid y por medio de edicto expuesto en la Alcaldía de Muriel de la Fuente, cuya resolución será firme á los quince días de aquí en que éste edicto tenga la debida publicidad.

Soria 10 de Noviembre de 1921.—El Ingeniero Jefe accidental, Aniceto Cervero.

En virtud de orden de la Subsecretaría

del Ministerio de Fomento, para admitir proposiciones de arriendo de una habitación con destino á oficinas del Distrito forestal, se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que los propietarios que lo estimen conveniente puedan presentar proposiciones en esta oficina en el plazo y término de diez días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que aparezca inserto este anuncio.

Condiciones de arriendo.

1.º El arriendo ha de hacerse por un año, entendiéndose, que despues podrá seguir el contrato en las mismas condiciones y por años naturales, hasta que una de las partes avise con tres meses de antelación para la terminación de aquél.

2.º El importe máximo de alquiler anual será de mil pesetas y se satisfará por trimestres vencidos.

3.º Serán de cuenta del dueño todos los gastos que lleve consigo la formalización del contrato y los necesarios para la conservación de la habitación.

4.º La Jefatura de este Distrito avisará al dueño de la habitación cuya proposición sea aceptada por la Superioridad.

5.º La habitación estará dispuesta para instalar en ella la oficina á los quince días del aviso á que se refiere la condición anterior.

6.º A las proposiciones deberá acompañar un croquis de la habitación ofrecida, hecho con arreglo á escala y con el mayor detalle posible.

Soria 14 de Noviembre de 1921.—El Ingeniero Jefe accidental, Aniceto Cervero.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Continuación.

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, y según resulta de las certificaciones remitidas á este Gobierno civil, han sido designados como vocales y suplentes para constituir las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que se expresan, durante el próximo período de vigencia de dichas corporaciones, los individuos que se relacionan a continuación:

Peroniel.—Vocales: Gregorio Sanz Mayor, concejal; Tomás Sanz Martínez, ex-jefe; Higinio Panilla Marrón é Isidro de Marco Gallardo, por industrial; José Dominguez Ojuel y Dionisio Escalada Enciso, por territorial. Suplentes: Pedro Hernandez Dalso, concejal; Blas Pelaez Ciriano, ex-jefe; Santiago Yunqueza Vicente y Santiago Sanz Martínez, por industrial; Jenaro Diez Sanz y Juan Martínez Alejandre, por territorial.

(Se continuará.)

Anuncios particulares

RIFA DE UNA MULA.—Al número 5.995 ha correspondido la suerte en la verificada en Almazán el día doce del mes actual; el agraciado podrá recoger la mula en el domicilio de sus depositarios, cuyas señas constan en la papeléta afortunada.

TARDAJOS DE DUERO

En el agregado Miranda de Duero, del distrito municipal de Tardajos de Duero, se halla recogida una res vacuna de las señas siguientes: Un sobreaño, pelo negro, en el anca derecha una marca de pez redonda que tiene por medio una raya, y las dos orejas hendidas. El dueño de dicha res puede presentarse ante esta Alcaldía para dar la orden le sea entregado el mismo.

Tardajos de Duero 11 de Noviembre de 1921.—El Alcalde accidental, Maximo Diago.

SORIA.—Imprenta provincial.